

## CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES

Por Ben Saul\*

*Profesor de Derecho Internacional*

*Universidad de Sidney, Australia*

### 1. Contexto histórico

El ímpetu adquirido por las negociaciones sobre la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (“Convención de Rehenes”) se originó en la proliferación de toma de rehenes en el decenio de 1970. En Septiembre de 1976, la República Federal de Alemania (“Alemania”) propuso que se incluyera en la agenda del trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas la redacción de una convención para abordar el problema<sup>1</sup>. Recientemente, en abril de 1975, se había producido una toma rehenes en la embajada alemana en Suecia que resultó en la muerte de dos personas. Otras tomas de rehenes importantes en esa época fueron las ocurridas en la sede de Viena de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), en diciembre de 1975 y durante el secuestro de un avión en el aeropuerto de Entebbe (Uganda), en junio de 1976<sup>2</sup>.

Al explicar su proyecto de convención, Alemania afirmó que la toma de rehenes, cualquiera que fuera su fin, era un acto “aberrante e inhumano” y “absolutamente intolerable e incompatible con las normas universalmente aceptadas de comportamiento humano”<sup>3</sup>. Consideró que infringía los valores básicos sostenidos por las Naciones Unidas, es decir, la dignidad y los derechos fundamentales de cada persona, incluyendo el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>4</sup>. Alemania advertía además que la toma de rehenes era una amenaza para la paz internacional y las relaciones transnacionales<sup>5</sup>.

Si bien la toma de rehenes ya estaba prohibida en el derecho internacional humanitario<sup>6</sup>, incluso como crimen de guerra<sup>7</sup>, todavía no existía un instrumento

---

\* El autor agradece a la Srta. Kate Bones y a la Srta. Kathleen Heath por su ayuda.

<sup>1</sup> A/31/242.

<sup>2</sup> Joseph Lambert, *Terrorism and Hostages in International Law: A Commentary on the Hostages Convention 1979* (Cambridge, Grotius Publications, 1990), págs. 2 y 3.

<sup>3</sup> A/31/242, párr. 5.

<sup>4</sup> *Íbid.*, párr. 5.

<sup>5</sup> *Íbid.*, párr. 1.

<sup>6</sup> Artículo 34 (sobre los conflictos armados internacionales) del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra; artículo 75(2)(c) y (e) (sobre los conflictos internacionales) del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra; artículo 3(1)(b) común (sobre conflictos armados no internacionales) de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y artículo 4(2)(c) (sobre conflictos no internacionales) del Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra.

<sup>7</sup> Artículo 146 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, y el artículo 85(5) del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra (ambos relativos a los conflictos internacionales); posteriores a la Convención de Rehenes, véase también el artículo 8(2)(a)(viii) y (c)(iii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

internacional que abordara la toma de rehenes fuera del contexto de los conflictos armados. Las pocas convenciones “sectoriales” existentes contra el terrorismo tampoco abordan adecuadamente el problema, pues se limitan a contextos específicos, como la seguridad de las aeronaves o los perjuicios causados a personas internacionalmente protegidas<sup>8</sup>. Otras normas del derecho general internacional también eran insuficientes, por ejemplo, las relativas a la inviolabilidad de las instalaciones y del personal diplomático no comprendían a otras víctimas y omitían tipificar como delincuentes a los autores o imponer obligaciones directamente a los agentes no estatales, de los cuales ningún Estado puede hacerse responsable.

La Asamblea General remitió a la Sexta Comisión la propuesta de Alemania<sup>9</sup>, en la que recomendó la creación de un comité *ad hoc* (integrado por 35 Estados Miembros) a fin de que redactara un proyecto de convención y la Asamblea accedió en una resolución aprobada el 15 de diciembre de 1976<sup>10</sup>. La creación de un nuevo comité tuvo por objeto, en parte, evitar el punto muerto que en materia ideológica se había producido en el Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional creado en 1972 y que funcionó hasta 1979, en relación con la definición de “terrorismo” (incluyendo el “terrorismo de Estado”), sus causas, y el debate sobre la legitimidad de la violencia para la liberación nacional. El Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes celebró tres períodos de sesiones, en 1977, 1978 y 1979<sup>11</sup>.

Durante las negociaciones persistió la toma de rehenes, subrayando aún más la necesidad de una convención. Entre los incidentes ocurridos incluyeron el secuestro de un avión de pasajeros alemán a Somalia en 1977 y de un avión egipcio a Chipre en 1978, así como la prolongada ocupación de la embajada de los Estados Unidos en Teherán, desde noviembre de 1979 hasta enero de 1981<sup>12</sup>. Durante las negociaciones llevadas a cabo en forma contemporánea en relación con los Protocolos adicionales I y II a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ambos aprobados en 1977, también se destacaron los incidentes de toma de rehenes en el marco de los conflictos armados<sup>13</sup>.

## 2. Desarrollos importantes en el proceso de negociación

La redacción de la convención se hizo sobre la base de un documento de trabajo de Alemania (“el documento de trabajo”) <sup>14</sup>. La propuesta evitó

---

<sup>8</sup> Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya 1970; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, 1971; y Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973.

<sup>9</sup> A/31/430.

<sup>10</sup> Resolución 31/103 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1976.

<sup>11</sup> La Asamblea General renovó su mandato mediante las resoluciones 32/148 y 33/19.

<sup>12</sup> *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3.

<sup>13</sup> Artículo 75(2)(c) y (e) y artículo 85(5) (sobre conflictos internacionales) del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, y artículo 4(2)(c) del Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra.

<sup>14</sup> A/AC.188/L.3, reproducido en A/32/39, anexo II.

deliberadamente hacer referencia al politizado término “terrorismo”<sup>15</sup>. En su lugar, el documento de trabajo tomó como modelo para la convención los convenios sectoriales existentes de lucha contra el terrorismo, lo que incidió significativamente en las negociaciones y en el instrumento final.

Algunos Estados consideraban que una convención debía llenar los vacíos y complementar el marco jurídico existente, sin duplicar, modificar o derogar los instrumentos vigentes, como los tratados sectoriales y los Convenios de Ginebra<sup>16</sup>. Sin embargo, en última instancia no se incluyó en la Convención de Rehenes ninguna cláusula relativa a su relación con otros tratados sectoriales<sup>17</sup>. El artículo 12 establece que la Convención no será aplicable a determinadas situaciones de toma de rehenes en conflictos armados y cubiertas por el derecho internacional humanitario.

En la redacción de los elementos esenciales a la toma de rehenes no se suscitaron controversias significativas. El tema más conflictivo fue decidir si la convención debía aplicarse a los movimientos de liberación nacional que, según cómo se analice, puede considerarse una cuestión de definición o una excepción a la definición. Muchos Estados africanos y del bloque del Este preferían que la convención no se aplicara a los movimientos de liberación nacional ya que “debe proteger antes que nada los derechos de una población que emprende una acción violenta contra regímenes colonialistas, racistas y extranjeros para restablecer sus derechos legítimos o para reparar una injusticia de la que es víctima”<sup>18</sup>. Desde este punto de vista era esencial que la convención no deslegitimara los movimientos de liberación nacional<sup>19</sup> o impidiera su lucha en favor de la libre determinación<sup>20</sup>. Por su lado, los Estados occidentales insistían en que la convención debía aplicarse a todas las situaciones de toma de rehenes pues ese tipo de violencia era “inadmisible en todos los casos”, aun si se cometía en nombre de la más noble o justa de las causas<sup>21</sup>.

Esta controversia reabrió un debate que había quedado aparentemente resuelto con la aprobación del Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, que prohíbe en forma absoluta los actos de toma de rehenes, “en todo tiempo y lugar, ya sean realizados por agentes civiles o militares”<sup>22</sup>. Estas prohibiciones también se aplicaban a los movimientos de libre determinación, ya sea como partes de un conflicto internacional (en virtud del Protocolo adicional I) o en conflictos de carácter no internacional (en virtud del Protocolo adicional II). Sin embargo, algunos de los Estados que apoyaban los Protocolos adicionales sostenían que en la convención contra la toma de rehenes debía exceptuarse a los movimientos de liberación.

<sup>15</sup> Véase Clive Aston, “The United Nations Convention Against the Taking of Hostages: Realistic or Rhetoric?”, en *British Perspectives on Terrorism*, Paul Wilkinson, ed. (Allen & Unwin, 1981), págs. 139 y 140.

<sup>16</sup> A/32/39, pág. 20 (México), pág. 22 (Canadá), pág. 54 (Francia) y pág. 35 (Lesoto).

<sup>17</sup> A/34/39, pág. 18.

<sup>18</sup> A/32/39, pág. 30 (Argelia).

<sup>19</sup> *Íbid.*, pág. 28 (Yugoslavia) y pág. 35 (República Unida de Tanzania).

<sup>20</sup> *Íbid.*, pág. 76 (Jamahiriya Árabe Libia).

<sup>21</sup> *Íbid.*, pág. 55 (Estados Unidos de América) y pág. 20 (Francia).

<sup>22</sup> Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra, artículo 75(2)(c).

Así, se presentó una propuesta para que se excluyera de la definición de toma de rehenes a “un acto o actos que realicen, como parte del proceso de liberación nacional contra el dominio colonial y los regímenes racistas y extranjeros, los movimientos de liberación reconocidos por las Naciones Unidas o las organizaciones regionales<sup>23</sup>. Alemania manifestó su preocupación de que ese tipo de excepción “se interprete en el sentido de que la convención exime a los movimientos de liberación de sus obligaciones en virtud del derecho internacional”<sup>24</sup>.

Una sugerencia relacionada introdujo el concepto de “rehén inocente”<sup>25</sup>, que llevaba implícito la distinción subjetiva de cautivos inocentes o “culpables”, según la cual solo los primeros tenían derecho a protección. Esta propuesta no obtuvo un apoyo generalizado. En otra propuesta se definió la toma de rehenes como “la captura o detención, no sólo de una o varias personas, sino también la de masas bajo dominación colonial, racista o extranjera”<sup>26</sup>, pero esta definición, que apunta a un daño conceptualmente distinto como es la represión de un Estado colonial, tampoco obtuvo apoyo.

El punto muerto sobre los movimientos de liberación se resolvió en parte mediante una iniciativa de procedimiento planteada en el segundo período de sesiones del Comité *ad hoc* para crear dos grupos de trabajo. El primero debía examinar “cuestiones más delicadas” (incluida la liberación nacional)<sup>27</sup> y el segundo temas menos controvertidos<sup>28</sup>. Finalmente, el Grupo de trabajo I logró el acuerdo de muchos países en desarrollo y desarrollados en el sentido de que “no debía darse a ninguna persona licencia para tomar rehenes”<sup>29</sup>.

El consenso pudo lograrse en parte gracias a una concesión aparente incluida en el artículo 12 para excluir de la aplicación de la Convención a determinados actos de toma de rehenes en los conflictos armados “en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”<sup>30</sup>. Sin embargo, esta exclusión no significa que se permita la toma de rehenes a los movimientos de liberación nacional, sino tan solo que es un tema que trata el derecho internacional humanitario en lugar de la Convención cuando el derecho humanitario impone una obligación de enjuiciar o extraditar. En virtud del artículo 1 de la Convención, se sigue considerando un delito que “cualquier” persona cometa un acto de toma de rehenes y no hay excepción para ningún actor (estatal o no estatal) o causa, incluidos los movimientos de liberación nacional en tiempos de paz o de conflictos armados en los que la toma de rehenes no entraña una obligación de enjuiciar o extraditar en virtud del derecho humanitario<sup>31</sup>.

<sup>23</sup> A/AC.188/L.5, reproducido en A/32/39, anexo II (República Unida de Tanzania y Lesoto, posteriormente acompañados por Argelia, Egipto, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia y Nigeria).

<sup>24</sup> A/32/39, pág. 70 (República Federal de Alemania).

<sup>25</sup> A/C.6/31/SR.58; y A/32/39, pág. 27 (Jordania), pág. 36 (República Unida de Tanzania) y pág. 38 (Egipto).

<sup>26</sup> A/AC.188/L.9, reproducido en A/32/39, pág. 112 (Jamahiriya Árabe Libia).

<sup>27</sup> A/33/39, págs. 5 y 56.

<sup>28</sup> *Íbid.*, pág. 7.

<sup>29</sup> *Íbid.*, pág. 5.

<sup>30</sup> Sobre la base de una propuesta de México de 1977: A/AC.188/L.6, reproducido en A/32/39, anexo II.

<sup>31</sup> En tales circunstancias, véase Lambert, *op. cit.*, págs. 263 a 298.

Otra cuestión que suscitó un fuerte debate durante la redacción guardaba relación con el uso transfronterizo de la fuerza para rescatar rehenes, luego de la controvertida operación israelí en Entebbe, Uganda, en 1976. Varios Estados africanos y árabes insistieron en que los “Estados no podrán recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia de otros Estados como medio para rescatar rehenes”<sup>32</sup>. Otros Estados consideraban que esa cláusula era innecesaria<sup>33</sup>. Finalmente, se aprobó un artículo sobre la base de un texto de avenimiento propuesto por la República Árabe Siria en 1977<sup>34</sup>. El artículo 14 establece que la Convención en sí misma no puede autorizar el uso de la fuerza. Sin embargo, no invalida o modifica la aplicación del derecho internacional relativo a la legítima defensa en la medida en que esa normativa pueda aplicarse a las situaciones de rescate de rehenes<sup>35</sup>.

También resultó controvertida una propuesta de México, apoyada por otros Estados de América Latina, de que la convención no debía menoscabar el derecho de asilo<sup>36</sup>. Algunos Estados occidentales objetaron la disposición argumentando que era innecesaria porque los Estados tienen el derecho de elegir entre la extradición y el procesamiento en el país y de esta manera conservan la alternativa de otorgar asilo<sup>37</sup>. El Grupo de trabajo I no pudo ponerse de acuerdo en este tema. Se resolvió más adelante en un grupo de trabajo de la Sexta Comisión en 1979, aunque algunos países de América Latina no quedaron satisfechos con el artículo definitivo<sup>38</sup>. El artículo 15 preserva el derecho de asilo en su referencia a los “tratados sobre asilo”. Asimismo, la Convención no exige a los Estados que consideren la toma de rehenes como un delito no político extraditible, pese a las propuestas de algunos países de que así fuera considerado<sup>39</sup>.

En relación con la obligación de procesar establecida en el artículo 7, los Países Bajos sugirieron que solo se exigiera el procesamiento si se negaba la extradición, ya que sería irrazonable esperar que el Estado de detención procesara si ningún otro Estado, incluso aquél en que se cometió el delito, deseara hacerlo<sup>40</sup>. Se objetó que una disposición de esta naturaleza crearía un resquicio legal en el sistema y que debía preferirse un enfoque de “no refugio seguro”<sup>41</sup>, y la reserva no se incluyó<sup>42</sup>.

La propuesta de ampliar la jurisdicción establecida en el artículo 5, a fin de permitir que los Estados miembros de una organización internacional objeto de exigencias por parte de quienes han tomado rehenes puedan ejercer su jurisdicción,<sup>43</sup> no fue aprobada<sup>44</sup>. Se señaló que si se planteaban exigencias a las

<sup>32</sup> A/AC.188/L.7, reproducido en A/32/39, anexo II, y A/32/39, pág. 62 (República Unida de Tanzania).

<sup>33</sup> A/34/39, pág. 7.

<sup>34</sup> A/AC.188/L.11, reproducido en A/32/39, anexo II.

<sup>35</sup> Sobre este tema, véase Lambert, *op. cit.*, págs. 316 a 322. La cuestión no se planteó ante la Corte en relación con la operación de rescate en Irán: véase *Teheran Hostages case, op. cit.*, párrs. 93 y 94.

<sup>36</sup> A/AC.188/L.6, reproducido en A/32/39, anexo II, y A/32/39, pág. 21 (México).

<sup>37</sup> A/32/39, pág. 53 (Estados Unidos de América) y pág. 93 (República Federal de Alemania).

<sup>38</sup> A/C.6/34/SR.62, pág. 5 (Ecuador y Venezuela) y pág. 12 (Cuba).

<sup>39</sup> A/C.6/31/SR.55, pág. 9 (Australia).

<sup>40</sup> A/32/39, pág. 89 (Países Bajos) y A/AC.188/L.14, reproducido en A/32/39, anexo II.

<sup>41</sup> A/32/39, pág. 89 (Estados Unidos de América) y pág. 93 (República Federal de Alemania).

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 16.

<sup>43</sup> A/AC.188/L.3, reproducido en A/32/39, anexo II A.

Naciones Unidas, virtualmente cada Estado tendría jurisdicción sobre el delito<sup>45</sup>. También se debatió una propuesta distinta de Francia para permitir la jurisdicción personal pasiva y finalmente fue incluida<sup>46</sup>. Sin embargo, no hubo acuerdo para reconocer la jurisdicción sobre actos violentos graves relacionados con delitos de toma de rehenes<sup>47</sup>.

En relación con las penas por la toma de rehenes en virtud del artículo 2 de la Convención, hubo un debate sobre si estas penas debían ser “severas” o “adecuadas”,<sup>48</sup> a fin de imponer un castigo suficiente y desalentar a los autores. La solución fue la de exigir “penas adecuadas [para los delitos] que tengan en cuenta su gravedad”<sup>49</sup>. Una propuesta de que se mitigaran las penas cuando los rehenes eran liberados voluntariamente resultó conflictiva y no fue aceptada<sup>50</sup>.

El proyecto de convención elaborado por el Comité *ad hoc* se presentó a la Asamblea General<sup>51</sup>, la cual lo remitió a la Sexta Comisión. El proyecto fue examinado por un grupo de trabajo integrado por los mismos Estados que participaron en el Comité *ad hoc*<sup>52</sup>, y luego por la Sexta Comisión entre el 27 de noviembre y el 7 de diciembre de 1979. La Asamblea General aprobó la Convención sin someterla a votación el 17 de diciembre de 1979, como anexo a la resolución 34/146. La Convención quedó abierta a la firma en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de junio de 1983.

### 3. Resumen de las disposiciones claves

En el preámbulo de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes se declara que “la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional”. Asimismo, subraya el papel de la Convención en el impulso de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la promoción de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, y el afianzamiento de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, reconocidos en la DUDH y en el PIDCP. Si bien el preámbulo también describe a “todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional”, surge con claridad de la definición de los delitos que figura en el artículo 1 que la toma de rehenes es un delito, aun si entraña una imposición con fines privados en vez de políticos<sup>53</sup>.

<sup>44</sup> A/33/39, pág. 10 y A/AC.188/L.14, reproducido en A/32/39, anexo II L.

<sup>45</sup> A/32/39, pág. 78 (México). Para información sobre el debate véase también A/32/39, pág. 84 (Estados Unidos de América), págs. 84 y 85 (Japón), pág. 93 (República Federal de Alemania); A/33/39, pág. 39 (Países Bajos), pág. 40 (Reino Unido) y pág. 44 (Canadá).

<sup>46</sup> A/34/39, pág. 12. Para información sobre el debate véase A/33/39, pág. 39 (Países Bajos) y A/AC.188/L.13, reproducido en A/32/39, anexo II.

<sup>47</sup> A/33/39, pág. 39 (Países Bajos) y A/34/39, pág. 12.

<sup>48</sup> A/32/39, pág. 80 (Países Bajos), pág. 85 (Dinamarca) y pág. 92 (República Federal de Alemania).

<sup>49</sup> A/33/39, pág. 9 y A/34/39, pág. 11.

<sup>50</sup> A/AC.188/L.8, reproducido en A/32/39, anexo II; y A/33/39, pág. 30 (Reino Unido), pág. 31 (Suecia) y pág. 32 (Estados Unidos de América).

<sup>51</sup> A/34/39.

<sup>52</sup> A/C.6/34/L.12.

<sup>53</sup> Véase *United States v. Rodriguez* 587 F.3d 573 (2d Cir 2009).

En el artículo 1 de la Convención contra la toma de rehenes se definen los delitos de toma de rehenes, intento de tomar rehenes o complicidad en la toma de rehenes. Sin embargo, no se considera delito la amenaza de tomar rehenes<sup>54</sup>. Según el párrafo 1 del artículo 1, comete el delito de toma de rehenes:

Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén...

No es necesario el uso de la fuerza para la toma rehenes, siempre que se haya amenazado con emplear la fuerza. En el artículo 2 se establece que, para los delitos señalados, los Estados Partes deberán fijar [en la legislación penal interna] “penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos”.

En el ámbito de aplicación de los delitos hay dos limitaciones importantes. En primer lugar, la Convención solo se aplica a la toma de rehenes cuando ésta tenga un elemento transnacional y no aplica a los actos de carácter estrictamente interno. Así, el artículo 13 establece que la Convención “no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado”.

En segundo lugar, y en virtud del artículo 12, la Convención no rige para las tomas de rehenes cometidas en el marco de conflictos armados regulados por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, en situaciones en que esos instrumentos obliguen a los Estados a “enjuiciar o entregar al secuestrador”. Aun así, la Convención sobre la toma de rehenes podría aplicarse a la toma de rehenes por movimientos de liberación cometidas en conflictos armados en los que participan Estados que no son partes del Protocolo adicional I, pues en esos casos solo se aplicaría el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que no impone la obligación de enjuiciar o extraditar.

Los Estados deben establecer jurisdicciones prescriptivas para los delitos, de conformidad con el artículo 5 en el que se invocan los principios de territorialidad, nacionalidad, personalidad pasiva y universalidad (convencional). Concretamente, un Estado debe establecer una jurisdicción obligatoria en relación con los delitos cometidos: (i) en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado; (ii) por sus nacionales; (iii) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o (iv) cuando el autor se encuentra presente en el territorio del Estado y este se niega a extraditarlo. Además, el Estado puede optar por establecer jurisdicción sobre las personas apátridas que residan habitualmente en su territorio o cuando el rehén sea un nacional de ese Estado. Sin embargo, la Convención no prioriza o resuelve de otro modo los reclamos conflictivos de jurisdicción entre distintos Estados.

La Convención se basa en el principio de “extraditar o enjuiciar” (*aut dedere aut judicare*), común a muchas de las convenciones sectoriales antiterroristas. Como primer paso, en virtud del artículo 6, un Estado tiene la obligación de detener al

---

<sup>54</sup> Lambert, *op. cit.*, pág. 83.

presunto autor en su territorio, facilitar su procesamiento o extradición y proceder a una investigación preliminar de los hechos. Los Estados Partes deberán prestarse “la mayor ayuda posible” en relación con el proceso penal, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias (párrafo 1 del artículo 11).

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8, si el Estado de custodia no extradita al presunto delincuente, “sin excepción alguna” deberá presentar el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. En consecuencia, no se trata de una obligación de enjuiciar sino de una obligación de considerar el procesamiento “en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado”. La Convención no fija prioridad alguna entre el enjuiciamiento en el país y la extradición.

En cualquiera de los dos casos, el párrafo 2 del artículo 8 reconoce el derecho del sospechoso de gozar “de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento”, incluido el goce de “todos los derechos” establecidos en la legislación nacional. Las personas detenidas también tienen el derecho de comunicarse con el representante más cercano del Estado del que son nacionales o en el que residen habitualmente (párrafo 3 del artículo 6). Un Estado que reclama jurisdicción también tiene derecho a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja para que se comunique con el presunto autor y lo visite (párrafo 5 del artículo 6).

La Convención facilita la extradición al considerar que los delitos establecidos en ella dan lugar a extradición en el marco de cualquier tratado de extradición entre Estados Partes (párrafo 1 del artículo 10). Los Estados Partes también se comprometen a incluir esos delitos en todos los tratados de extradición que firmen entre ellos. Si no existe tratado de extradición entre los Estados interesados, el Estado que recibe el pedido de extradición podrá decidir considerar que la Convención es el sustento jurídico para concederla (párrafo 2 del artículo 10). La Convención también puede servir de base para la extradición si la legislación nacional no la subordina a la existencia de un tratado de extradición (párrafo 3 del artículo 10). Según el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención se deberá considerar los delitos como si hubieran sido cometidos no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con la Convención.

Las condiciones que deben cumplirse para que sea procedente la extradición siguen siendo las establecidas en la legislación nacional, en la medida en que no hayan sido modificadas por la Convención. Así, por ejemplo, los Estados que se niegan a extraditar a sus nacionales pueden seguir negándose. O bien, los Estados pueden seguir insistiendo en el cumplimiento de la regla de “especialidad” (es decir, que una persona extraditada solo puede serlo a fin de ser procesada por los delitos indicados en el pedido de extradición). A continuación el Estado debe procesar el caso.

La Convención contiene salvaguardas importantes en relación con la extradición. Se debe rechazar un pedido de extradición si fue formulado con el objeto de procesar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o si la situación de esa persona se viera afectada por esos motivos; o si la persona no puede comunicarse con el Estado facultado para otorgarle protección diplomática (párrafo 1 del artículo 9).



A diferencia de algunos tratados sectoriales contra el terrorismo firmados con posterioridad, la Convención no “despolitiza” los delitos requiriendo a los Estados que no lo definan como un “delito político” no extraditable en la legislación nacional<sup>55</sup>. El artículo 15 preserva expresamente el derecho de asilo establecido en los “tratados sobre asilo” en lo que atañe a los Estados que son partes en esos tratados. No se especifica a qué tratados sobre asilo se refiere y no queda claro si también se incluye a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>56</sup>.

En consecuencia, es concebible que la extradición de un presunto autor puede ser denegada con el argumento de que la conducta constituye un “delito político” con arreglo a la legislación nacional sobre extradición o asilo. Si ello sucede el caso deberá presentarse de todos modos a las autoridades nacionales competentes para su procesamiento. En estos casos, los sistemas jurídicos nacionales pueden tener en cuenta el carácter político del delito de varias maneras, como al ejercer discreción en la decisión de enjuiciar o en la mitigación de la sentencia.

En relación con el proceso penal, la Convención establece varias obligaciones procedimentales. Un Estado debe notificar a los Estados afectados, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, cuando detiene a un presunto delincuente (párrafo 2 del artículo 6) y comunicar los resultados de la investigación (párrafo 6 del artículo 6). El resultado final del procesamiento también deberá comunicarse al Secretario General para que lo transmita a los Estados y las organizaciones internacionales interesados (artículo 7).

La Convención aborda algunas consideraciones de carácter humanitario. El Estado en el que se halla secuestrado el rehén “adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país” (párrafo 1 del artículo 3). Los bienes de los rehenes también deben ser devueltos tan pronto como sea posible (párrafo 2 del artículo 3).

Así, la Convención deja a discreción de los Estados la forma en que responde a una toma de rehenes, que puede variar desde la negociación, en un extremo del espectro, hasta la adopción de medidas de rescate por la fuerza, en el otro. Si bien algunos Estados se niegan a negociar con terroristas y otros adoptan la política de pagar un rescate, la Convención ni exige ni prohíbe una u otra medida<sup>57</sup>. Tampoco se puede descartar la concesión de inmunidad judicial, como ocurrió en el caso del secuestro del *Achille Lauro* en 1968<sup>58</sup>. Sin embargo, cualquier respuesta debe cumplir con otros instrumentos jurídicos internacionales relevantes, incluidas el

<sup>55</sup> Véase también Lambert, *op. cit.*, pág. 233.

<sup>56</sup> El artículo 1 F b) de esta convención sobre los refugiados niega el estatuto de refugiado a una persona sobre de cual hay serios motivos de que ha cometido un grave delito político. Así, cabe la posibilidad de pensar que algunos actos de toma de rehenes no tienen carácter político desde el punto de vista del derecho internacional sobre refugiados ni desde el de ciertas leyes de extradición. Aun así es preciso considerar la posibilidad de emplear defensas basadas en el derecho penal, como un alegato de coerción o de necesidad que pueda mitigar la responsabilidad por un delito.

<sup>57</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reconocido la discreción de los Estados para elegir la respuesta: véase *Finogenov and others v. Rusia* [2011] ECHR 2234 (20 de diciembre de 2011), párr. 223.

<sup>58</sup> Lambert, *op. cit.*, págs. 113 a 116.

derecho de los derechos humanos y las obligaciones establecidas por las Naciones Unidas relativas a la financiación de la lucha contra el terrorismo<sup>59</sup>.

Sin embargo, otros Estados tienen prohibido tomar medidas de fuerza para rescatar rehenes en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último. Así, el artículo 14 establece que “[n]inguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas”. Sin embargo, esta disposición no afecta la aplicación de ningún instrumento jurídico internacional de legítima defensa de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

Según el artículo 4, todos los Estados Partes tienen la obligación de cooperar para evitar la toma de rehenes. En especial, los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para evitar que se lleven a cabo en su territorio preparativos para la comisión de dicho delito (dentro o fuera de su territorio), incluso prohibiendo que algunas personas o grupos realicen actividades ilegales que alienten, instiguen, organicen o participen en ellas. Esta regla es una reiteración concreta de la obligación general de los Estados de no permitir que su territorio sea empleado para actividades perjudiciales para otros Estados, como la comisión de actos terroristas<sup>60</sup>. También se deben realizar actividades de prevención mediante el intercambio de información (como las tareas de inteligencia) y la coordinación administrativa.

Cuando surgen controversias entre Estados con respecto a la Convención, el artículo 16 establece que deberán solucionarse mediante negociaciones, o en su defecto, mediante arbitraje o sometiéndolas posteriormente a la Corte Internacional de Justicia, a menos que un Estado haya expresado su reserva en este sentido en el momento de consentir a la Convención.

#### **4. Influencia sobre la evolución jurídica posterior**

Para febrero de 2014 la Convención había atraído a 173 Estados Partes y 39 signatarios<sup>61</sup>. Su influencia es difícil de evaluar. Los procesamientos o las extradiciones resultantes de su aplicación son razonablemente escasos, aunque muchos Estados Partes han aprobado las leyes nacionales necesarias a esos efectos. Sin duda resulta reconfortante para los Estados saber que la Convención existe en los pocos casos en que pueda ser necesaria. Algunos Estados han avanzado más allá de lo que exige la Convención en el tratamiento de los delitos definidos en ella como delitos sin carácter político, a los fines de las leyes nacionales de extradición<sup>62</sup> o la legislación relativa a los refugiados.

---

<sup>59</sup> Véase, por ejemplo, las resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999.

<sup>60</sup> Véase, por ejemplo, la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970, anexo: Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>61</sup> Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, capítulo XVIII.5 (<https://treaties.un.org>).

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, Australia, Regulaciones sobre Extradición (1988), Reg. 2B(1)(d).

Más difícil es saber si la Convención ha servido para disuadir a secuestradores en potencia. Ciertamente, a pocos terroristas interesan las prohibiciones establecidas en el derecho internacional que se interponen en el logro de sus objetivos políticos por medio de la violencia. También existe el riesgo de que prohibir la toma de rehenes pueda hacer que los terroristas recurran a otros métodos de terror todavía no regulados, dada la inexistencia de un tratado integral que prohíba todas las actividades terroristas<sup>63</sup>.

Sin embargo, la Convención internacional contra la toma de rehenes ha influido en varias esferas de la práctica jurídica nacional e internacional, como el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. En el caso *Prosecutor v. Blaskic*, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia invocó la Convención internacional contra la toma de rehenes para apoyar su definición de crimen de guerra de toma de rehenes en el derecho internacional humanitario<sup>64</sup>. Así se hizo pese a que la Convención en sí misma no se aplica a los conflictos armados.

Del mismo modo, en el caso *Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao (RUF case)*, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona observó que los “elementos” del crimen de guerra de la toma de rehenes en los conflictos armados definidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se fundan en gran medida en la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes<sup>65</sup>. Las prohibiciones establecidas en el tratado de derecho internacional humanitario sobre la toma de rehenes no brindan una definición de este delito<sup>66</sup>. La Cámara de Apelaciones consideró que la Convención era “útil” para interpretar el crimen de guerra de toma de rehenes. Sobre la base de la definición de la Convención rechazó la conclusión de la Sala de Primera Instancia de que para que pueda haber una toma de rehenes es preciso que haya una comunicación de amenaza o de una demanda de terceros<sup>67</sup>. En lugar de ello, concluyó que el delito requiere solo la intención del autor de obligar a un tercero y que pueda probarse, por ejemplo, mediante la formulación de amenazas solo a la persona secuestrada, o deducirse de otras pruebas. También se sostuvo que el examen realizado por la Cámara de Apelaciones de la legislación nacional apoyaba dicha conclusiones, con muy pocas excepciones<sup>68</sup>. Así, hay una convergencia en el significado de toma de rehenes según la Convención, el derecho humanitario y la legislación nacional.

Si bien la Convención internacional contra la toma de rehenes no hace referencia a las inmunidades del Estado, en las actuaciones de la causa Pinochet ante la Cámara de los Lores de Gran Bretaña algunos jueces sugirieron que la Convención tiene el efecto de eliminar cualquier inmunidad en los casos de toma de rehenes<sup>69</sup>. Esto es así porque la adhesión a la Convención constituye una renuncia a

<sup>63</sup> El proyecto de convención integral de lucha contra el terrorismo de las Naciones Unidas ha estado en negociación desde 2000 pero todavía no se ha logrado un acuerdo.

<sup>64</sup> *Prosecutor v. Blaskic (Appeal Judgement)*, IT-95-14-A, ICTY, 29 de julio de 2004, párr. 639, nota al pie 1332.

<sup>65</sup> *Prosecutor v. Sesay, Kallon y Gbao (RUF Case)*, SCSL-04-15-A (26 de octubre de 2009), párr. 579.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 577.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 580.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 582 (la excepción es el artículo 279.1 del Código Penal de Canadá).

<sup>69</sup> *R v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and others, Ex part Pinochet Ugarte (No. 3)* [2000] 1 AC 147.

la inmunidad o bien los actos de toma de rehenes no pueden ser considerados como actos oficiales o soberanos de un Estado. Según este punto de vista, se elimina la inmunidad, al menos en lo que respecta a las tomas de rehenes en que intervienen los Estados Partes de la Convención (por oposición a todos los Estados en el derecho internacional consuetudinario). Sin embargo, la cuestión no se resolvió en forma definitiva en el caso Pinochet porque la decisión se basó en el delito de tortura tipificado en tratados más que en la alegación, menos basada en hechos, de toma de rehenes.

En un caso regional de derechos humanos, relacionado con el rescate por parte de la Federación de Rusia de unos rehenes de un teatro de Moscú, se planteó la cuestión de la obligación que cabe a todos los Estados de adoptar todas las medidas que consideren apropiadas para asegurar la liberación de un rehén de conformidad con el artículo 3 de la Convención. En respuesta a una alegación de que ese país había violado el derecho a la vida, establecido en el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Rusia invocó el artículo 3 de la Convención en defensa del uso de gas en el asalto al teatro, que resultó en la muerte de 125 personas<sup>70</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no abordó ese aspecto y decidió en su lugar aplicar la jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 2. Esto puede deberse a que el incidente fue nacional y no transnacional. En todo caso, la violación de las normas sobre derechos humanos no se pudo justificar recurriendo al artículo 3 de la Convención. Este punto de vista es coherente con muchas resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las que se insta a los Estados a cumplir con sus obligaciones relativas a los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

La interpretación de la Convención también se ha planteado en varios casos penales a nivel nacional. Por ejemplo, un tribunal de los Estados Unidos concluyó que el artículo 5 de la Convención respalda el ejercicio opcional de la jurisdicción extraterritorial sobre la base del principio de la personalidad pasiva<sup>71</sup>. Otra decisión de los Estados Unidos dejó en claro que legislación de ese país en materia de toma de rehenes, se había promulgado en cumplimiento de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes a fin de habilitar la jurisdicción extraterritorial y de esta manera ampliar la limitada amplitud de los delitos existentes a nivel nacional en relación con la toma de rehenes<sup>72</sup>.

Si bien la Convención considera que la toma de rehenes es una manifestación de terrorismo, los casos penales de los Estados Unidos y del Reino Unido confirman que el delito no se limita a la violencia política. Puede aplicarse a un secuestro familiar de carácter puramente doméstico<sup>73</sup> y a muchos casos ocurridos en los Estados Unidos que entrañaban el confinamiento de extranjeros en situación ilegal en los que se les exigía dinero a cambio de su liberación<sup>74</sup>. Estos últimos pueden

<sup>70</sup> *Finogenov and others v. Russia* [2011] ECHR 2234 (20 de diciembre de 2011), párr. 186.

<sup>71</sup> *United States v. Yunis* 924 F.2d 1086 (DC Cir 1991) 1090.

<sup>72</sup> *United States v. Salad* 907 F.Supp.2d 743 (EDVa 2012).

<sup>73</sup> *HM, PM v. KH, HM* [2010] EWHC 870 (Fam); y *United States v. Santos-Riviera* 183 F.3d 367 (5th Cir 1999) (confinamiento de una lactante ciudadana de los Estados Unidos a fin de pedir el pago de un rescate a cambio de su liberación).

<sup>74</sup> *United States v. Tchibassa* 452 F.3d 918 (DC Cir 2006); *United States v. Si Lu Tian* 339 F.3d 143 (2d Cir 2003); *United States v. Ferreira* 275 F.3d 1020 (11th Cir 2001); *United States v. Fei Lin* 139 F.3d 1303, complementado por *United States v. Fei* 141 F.3d 1180 (9th Cir 1998); *United*

incluir casos en que existió un acuerdo consensual inicial entre partes para introducirlos al país ilegalmente a cambio de una suma de dinero que luego se transformó en un confinamiento involuntario<sup>75</sup>.

La detención no se limita a la restricción física sino que puede incluir las amenazas, la coerción o el engaño a fin de que la persona se someta al control de otra. Ello incluye, por ejemplo, las situaciones en que un extranjero sintió temor de los traficantes de indocumentados, presenció golpizas propinadas a otros, recibió amenazas o se lo mantuvo en un departamento bajo vigilancia<sup>76</sup>. También interesan las circunstancias de la persona, como el hecho de que un extranjero no conozca el país en que se encuentra, no sepa hablar el idioma y carezca de los recursos necesarios para escapar<sup>77</sup>.

Sin embargo, un confinamiento breve de 15 minutos no fue suficiente para constituir una toma de rehenes en el caso de una extranjera en situación ilegal que fue retenida en un taxi sin licencia en el contexto de un esquema de extorsión, hasta que su cónyuge pagara por su liberación, y mientras esperaba la llegada la policía cuya intervención se había solicitado<sup>78</sup>. Esto es así, en parte, porque si bien la Convención no se limita a los casos de terrorismo, su origen vinculado a la lucha contra el terrorismo sugiere que no es conveniente extender demasiado su ámbito de aplicación. Aun así, la detención por unas horas puede constituir una toma de rehenes cuando, por ejemplo, se secuestra a un niño vulnerable<sup>79</sup>.

La Convención también ha influido en el desarrollo del derecho civil y administrativo a nivel nacional. Un ejemplo frecuente de litigio es la Ley sobre inmunidades soberanas de los Estados extranjeros (FSIA) que constituye una excepción a la inmunidad de los Estados en los juicios civiles en los tribunales estadounidenses contra otros Estados que patrocinan la toma de rehenes. El delito de toma de rehenes tipificado en la legislación de los Estados Unidos resulta de la aplicación de las obligaciones asumidas por ese país en virtud de la Convención y define estos actos de manera idéntica. La Convención en sí misma no establece excepción alguna en el derecho civil a la inmunidad de los Estados extranjeros en la toma de rehenes, de modo que la excepción de la FSIA refleja la legislación interna y no la internacional.

No obstante, la cantidad de casos de toma de rehenes tramitados en virtud de la FSIA constituye una guía útil para interpretar la definición de la Convención, especialmente si se tiene en cuenta la escasa cantidad de procesos penales o de extradición en la legislación nacional. Así, por ejemplo, los tribunales de los Estados Unidos han concluido que la intención del autor es fundamental y no si sus objetivos o exigencias fueron comunicados a un tercero<sup>80</sup> o si sus exigencias son realistas o realizables<sup>81</sup>. No se considera como toma de rehenes las condiciones de

---

*States v. Wang Kun Lue* 134 F.3d at 81; *United States v. Lopez-Flores* 63 F.3d 1468 (9th Cir 1995); y *United States v. Carrión-Caliz* 944 F.2d 220 (5th Cir 1991).

<sup>75</sup> *United States v. Si Lu Tian* 339 F.3d 143 (2d Cir 2003).

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> *United States v. Carrion-Caliz* 944 F.2d 220 (5th Cir 1991) 225.

<sup>78</sup> Véase *United States v. Rodríguez* 587 F.3d 573 (2d Cir 2009).

<sup>79</sup> Véase *United States v. Santos-Rivera* 183 F.3d 367 (2d Cir 1999).

<sup>80</sup> *Simpson v. Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya* 470 F.3d 356 (DC Cir 2006) 360.

<sup>81</sup> *Wyatt v. Syrian Arab Republic* 362 F.Supp.2d 103 (DDC 2005) 113.

detención desagradables cuando está ausente la intención de imponerles alguna obligación<sup>82</sup>.

Los casos tramitados en los Estados Unidos también han clarificado el significado de “apoderarse” de una persona o “detenerla”, es decir que una persona es detenida o confinada contra su voluntad durante un período de tiempo apreciable<sup>83</sup>. No es necesario que se haya empleado efectivamente fuerza física o violencia, mientras la persona haya sido amenazada, atemorizada, engañada o coaccionada de modo que permanezca bajo el control del autor<sup>84</sup>. Así, una persona puede ser detenida constructivamente, como cuando se obligó a nacionales de los Estados Unidos a permanecer en casas refugio o en instalaciones diplomáticas con el temor permanente de ser capturados por las fuerzas de seguridad iraquíes, en momentos en que el Iraq empleaba amenazas contra estos nacionales para evitar que los Estados Unidos atacaran al país.

En un caso de derecho administrativo, la Corte Suprema de Israel sostuvo que un estatuto doméstico que autoriza la detención administrativa no podía permitir la detención de personas que no constitúan una amenaza como “moneda de cambio” pues no cumplía con el artículo 1 de la Convención o el artículo 34 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra<sup>85</sup>. Si bien esas disposiciones de los tratados no eran vinculantes a nivel nacional, pues no existía legislación a ese respecto, el Tribunal concluyó que había una “presunción de compatibilidad” entre el derecho internacional y el nacional que era aplicable a la interpretación del estatuto nacional de detención.

Los casos arriba mencionados demuestran que la Convención ha influido en diversos contextos jurídicos, como el derecho penal, de extradición, civil, administrativo, de derechos humanos y de refugiados.

## **Materiales conexos**

### ***A. Instrumentos jurídicos***

#### *Internacionales*

Declaración Universal de Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, resolución 217 (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 31.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 85.

<sup>82</sup> *Price v. Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya* 294 F.3d 82, 352 U.S.App.D.C. 284 (2002).

<sup>83</sup> *Vine v. Republic of Iraq* 459 F.Supp.2d 10 (DDC 2006) 17-19.

<sup>84</sup> *United States v. Si Lu Tian* 339 F.3d 143 (2d Cir 2003).

<sup>85</sup> *Anónimo (ciudadanos libaneses) c. Ministerio de Defensa, Decisión definitiva*, Corte Suprema de Israel (Tribunal de Apelaciones), FCrA 7048/97.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 135.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 287.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 16 de diciembre de 1970, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 860, pág. 105.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 23 de septiembre de 1971, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, pág. 177.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 14 de diciembre de 1973, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, pág. 167.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Ginebra, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, pág. 3.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Ginebra, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, pág. 609.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, pág. 3.

Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 9 de diciembre de 1999, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, pág. 197.

### *Nacionales*

Australia, Regulaciones sobre extradición (1988).

Canadá, Código Penal (R.S.C., 1985, c. C-46).

Estados Unidos de América, Ley sobre inmunidades soberanas de los estados extranjeros (FSIA) (1976).

## ***B. Jurisprudencia***

### *Internacional*

Corte Internacional de Justicia, *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports* 1980, pág. 3.

Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Blaskic*, IT-95-14-A, Sala de Apelaciones, fallo de 29 de julio de 2004.

Tribunal Especial para Sierra Leona, *Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao (RUF Case)*, SCSL-04-15-A, Sala de Apelaciones, fallo de 26 de octubre de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Finogenov and others v. Russia*, Application Nos. 18299/03 y 27311/03, fallo de 20 de diciembre de 2011.

#### *Nacionales*

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, *United States v. Yunis*, 924 F.2d 1086 (1991), 29 de enero de 1991.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, *United States v. Yunis*, 944 F.2d 220 (1991), 27 de septiembre de 1991.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, *United States v. Yunis*, 63 F.2d 1468 (1995), 10 de agosto de 1995.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, *United States v. Yunis*, 134 F.2d 79 (1998), 14 de enero de 1998.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, *United States v. Yunis*, 139 F.2d 1303 (1998), 30 de marzo de 1998.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, *United States v. Yunis*, 141 F.2d 1180 (1998), 30 de marzo de 1998.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, *United States v. Santos Riviera*, 183 F.2d 367 (1999), 29 de julio de 1999.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito, *United States v. Ferreira*, 275 F.2d 1020 (2001), 11 de diciembre de 2001.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, *Price v. Socialist People 's Libyan Arab Jamahiriya*, 294 F.3d 82, 352 U.S.App.D.C. 284 (2002), 28 de junio de 2002.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, *United States v. Si Lu Tian*, 339 F.3d 143 (2003), 12 de agosto de 2003.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, *Wyatt v. Syrian Arab Republic*, 362 F.Supp.2d 103 (2005), 3 de marzo de 2005.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, *United States v. Tchibassa*, 452 F.3d 918 (2006), 7 de julio de 2006.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, *Vine v. Republic of Iraq*, 459 F.Supp.2d 10 (2006), 7 de septiembre de 2006.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia, *Simpson v. Socialist People 's Libyan Arab Jamahiriya*, 470 F.3d 356 (2006), 21 de noviembre de 2006.

Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, *United States v. Rodriguez*, 587 F.3d 573 (2009), 30 de noviembre de 2009.



Estados Unidos, Corte de Apelaciones del Distrito Oriental de Virginia, *United States v. Salad*, 907 F.2d 743 (2012), 27 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Israel (Corte de Apelaciones), *Anónimos (ciudadanos libaneses) c. Ministerio de Defensa*, Decisión final FCrA 7048/97, 12 de abril de 2000.

Cámara de los Lores del Reino Unido, *R v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate and others, Ex part Pinochet Ugarte*, No. 3 AC 147 (2000).

Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra y Gales, División de Familia, *HM, PM v. KH, HM*, [2010] EWHC 870 (Fam), 30 de abril de 2010.

### **C. Documentos**

Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, anexo).

Carta de 28 de septiembre de 1976 del Vice-Canciller y Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania al Secretario General (A/31/242, 28 de septiembre de 1976).

Sexta Comisión de la Asamblea General, actas resumidas de la quincuagésima quinta y quincuagésima octava sesiones de la trigésima primera sesión ordinaria de la Asamblea General, llevadas a cabo, respectivamente, el 26 y 30 de noviembre de 1976 (A/C.6/31/SR.55 y 58).

Informe de la Sexta Comisión a la Asamblea General (elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes) (A/31/430, 14 de diciembre de 1976).

Resolución 31/103 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1976 (Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes).

Documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II A).

Documento de trabajo presentado por Lesotho y la República Unida de Tanzania, posteriormente acompañados por Argelia, Egipto, Guinea, la Jamahiriya Árabe Libia y Nigeria (A/AC.188/L.5), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II C).

Documentos de trabajo presentado por México (A/AC.188/L.6), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II D).

Documento de trabajo presentado por Argelia y la República Unida de Tanzania, posteriormente acompañados por Egipto, Guinea, la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya y Lesotho (A/AC.188/L.7), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II E).

Documento de trabajo presentado por Francia (A/AC.188/L.8), relativo al artículo 4 del documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II F).

Documento de trabajo presentado por la Jamahiriya Árabe Libia (A/AC.188/L.9), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II G).

Documento de trabajo presentado por la República Árabe Siria (A/AC.188/L.11), relativo al documento de trabajo patrocinado por Argelia, Egipto, Guinea, la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho y la República Unida de Tanzania (A/AC.188/L. 7), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II I).

Documento de trabajo presentado por Francia (A/AC.188/L.13), relativo al documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II K).

Documento de trabajo presentado por los Países Bajos (A/AC.188/L.14), relativo al documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania (A/AC.188/L.3), reproducido en el Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977, anexo II L).

Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/32/39, 27 de septiembre de 1977).

Resolución 32/148 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1977 (Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes).

Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/33/39, 4 de mayo de 1978).

Resolución 33/19 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1978 (Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes).

Informe del Comité *ad hoc* para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (A/34/39, 20 de marzo de 1979).

Informe del Grupo de trabajo para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, 16 de noviembre de 1979 (A/C.6/34/L.12, 16 de noviembre de 1979 y A/C.6/34/L.12/Corr.4, 3 de diciembre de 1979).

Sexta Comisión de la Asamblea General, Resumen de las actas de la sexagésima segunda sesión de la trigésima cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General, llevada a cabo el 7 de diciembre de 1979 (A/C.6/34/SR.62).

Resolución 1267/1999 del Consejo de Seguridad de 15 de octubre de 1999.

Resolución 1373/2001 del Consejo de Seguridad de 28 de septiembre de 2001.

***D. Doctrina***

C. Aston, "The United Nations Convention Against the Taking of Hostages: Realistic or Rhetoric?", en *British Perspectives on Terrorism*, Paul Wilkinson, ed., Allen & Unwin, 1981, Australia, 1981.

J. Lambert, *Terrorism and Hostages in International Law: A Commentary on the Hostages Convention 1979*, Grotius Publications, Cambridge, 1990.